

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2017-00182-00
Dte. JOSE EDGAR RODRIGUEZ LOZANO
Ddo. UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
PRESTACIONES SOCIALES
PROCESO DIGITALIZADO.

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta con providencia datada 7 de julio 2020, CONFIRMO la sentencia datada 19 de noviembre de 2018. Condena costas en esta instancia.

Que informo al señor juez que el presente proceso fue allegado en físico el día 27 de mayo de 2021, mediante oficio No. 0655 de fecha 25 de mayo de 2021, por la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

Provea.

Cúcuta, 30 de julio de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de Agosto del
dos mil 2021**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado que
se fija a las 07:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

El Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2019-00101-00

Dte. ROQUE JULIO CNTRERAS

Ddo. MARGARITA SANCHEZ AYALA

PRESTACIONES SOCIALES

PROCESO DIGITALIZADO.

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta con providencia datada 29 de octubre de 2020, CONFIRMO la sentencia datada 2 de marzo de 2020. Condena costas en esta instancia.

Que informo al señor juez que el presente proceso fue allegado en físico el día 27 de mayo de 2021, mediante oficio No. 0673 de fecha 27 de mayo de 2021, por la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

Provea.

Cúcuta, 30 de julio de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de Agosto del
dos mil 2021**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado que
se fija a las 07:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

El Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2015-00366-00
Dte. YARA TIBISAY AGUIRRE CANDAMIL
Ddo. GASEOSAS HIPINTO
PRESTACIONES SOCIALES
PROCESO DIGITALIZADO.

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta con providencia datada 31 de agosto 2020, CONFIRMO la sentencia datada 6 de abril de 2018. Condena costas en esta instancia.

Que informo al señor juez que el presente proceso fue allegado en físico el día 27 de mayo de 2021, mediante oficio No. 0656 de fecha 25 de mayo de 2021, por la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

Provea.

Cúcuta, 30 de julio de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de Agosto del
dos mil 2021**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado que
se fija a las 07:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

El Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2012-00159-00
Dte. YOVANNY BARBOSA RODRIGUEZ
Ddo. COOPSERCUT Y FROSERVIGEM SAS
PRESTACIONES SOCIALES
PROCESO DIGITALIZADO.

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta con providencia datada 7 de julio 2020, REVOCO PARCIALMENTE I numeral primero (1) de la sentencia consultada. Condena costas en primera y segunda instancia.

Que informo al señor juez que el presente proceso fue allegado en físico el día 20 de mayo de 2021, mediante oficio No. 0613 de fecha 20 de mayo de 2021, por la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Provea.

Cúcuta, 30 de julio de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

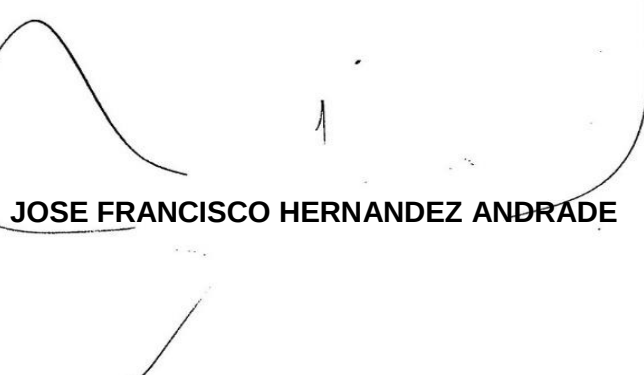
Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de Agosto del
dos mil 2021**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado que
se fija a las 07:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

El Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2018-00429-00

Dte. NELSON FABIAN PARRA GELVEZ

Ddo. C.I BULK TRADING SUR AMERICA LTDA

PRESTACIONES SOCIALES

PROCESO DIGITALIZADO.

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta con providencia datada 25 de febrero 2021, CONFIRMO la sentencia datada 28 de agosto de 2019. Condena costas en esta instancia.

Que informo al señor juez que el presente proceso fue allegado en físico el día 27 de mayo de 2021, mediante oficio No. 0662 de fecha 25 de mayo de 2021, por la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

Provea.

Cúcuta, 30 de julio de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de Agosto del
dos mil 2021**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado que
se fija a las 07:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

El Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2012-00337-00
Dte. ELIZABETH MOGOLLON GALVIS
Ddo. TEJAR LOS VADOS
PRESTACIONES SOCIALES
PROCESO DIGITALIZADO.

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta con providencia datada 24 de febrero 2021, REVOCO PARCIALMENTE el numeral segundo (2) la sentencia datada 24 de noviembre de 2019 y confirmo en lo demás. Condena costas en esta instancia.

Que informo al señor juez que el presente proceso fue allegado en físico el día 27 de mayo de 2021, mediante oficio No. 0662 de fecha 25 de mayo de 2021, por la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

Provea.

Cúcuta, 30 de julio de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de Agosto del
dos mil 2021**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado que
se fija a las 07:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

El Secretaria

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ROCESO ORDINARIO 54-001-31-05-004-00-2017-00019-00

Dte. : RICARDO ALFONSO SANCHEZ HERNANDEZ

Ddo. : AEROCHARTER ANDINA S.A.S.

PRESTACIONES SOCIALES

PROCESO NO DIGITALIZADO.

Al despacho del señor juez informando que el apoderado del ejecutante solicita dejar sin efecto la medida cautelar decretada en auto dato 21 de abril de 2021, la cual dispuso decretar el embargo y posterior secuestro del avión HK4674 CESSNA T 303 SERIE 303000217y se decrete como nueva medida cautelar el embargo y posterior secuestro del Helicóptero KH4191 BELL206 BIII serie 3410.

Provea.

Cúcuta, 27 de agosto de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, por auto datado 21 de abril de la anualidad, que dispuso decretar el embargo y posterior secuestro del avión HK4674 CESSNA T 303 SERIE 303000217, lo cual cumple con lo establecido en el Art. 597 del C.G.P., por lo que se ordenara el levantamiento de la medida cautelar solicitada. Librese el respectivo oficio.

Por lo anterior se decretará el embargo y posterior secuestro del Helicóptero KH4191 BELL206 BIII serie 3410, de propiedad de la empresa ejecutada AEROCHARTER ADINA S.A.S. con Nit. 811026305-6. Líbrese el respectivo oficio a la AERONAUTICA CIVIL, ART. 1908 Código de Comercio Art. 593 del C.G.P. Librese el respectivo oficio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E :

1.) LEVANTAR, la medida cautelar decretada el auto datado 24 de febrero de 2021. Conforme a lo considerado. Librese el respectivo oficio a la AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA.

2.) DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del Helicóptero KH4191 BELL206 BIII serie 3410, de propiedad de la empresa ejecutada AEROCHARTER ADINA S.A.S. con Nit. 811026305-6. Líbrese el respectivo oficio a la AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA. Conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de Agosto del
dos mil 2021**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado que
se fija a las 07:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

El Secretaria

No. 540013105004-2021-00084-00

PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO

DTE: ADRIANA CAROLINA MEDINA PACHECO

DDO: MEDICUC IPS LTDA NIT 900.204.617-5 representante legal FABIO RENE RINCON NAVARRO

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Los días 28 de abril, 05,12, 19,25 y 26 de mayo ASONAL JUDICIAL convoco a PARO NACIONAL.

Los días 02-04 de junio hubo suspensión de términos por cierre extraordinario del juzgado (plan digitalización), ordenado mediante acuerdo CSJNS21-118 del 26-05-2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 10 de julio de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Téngase como apoderado de la señora **ADRIANA CAROLINA MEDINA PACHECO** identificada con la CC N° 1'090.475.515 de Cúcuta, al Dr **HERNANDO DARIO VILLAMIZAR SILVA** identificado con la C.C. No. 88.312.7878 de Los Patios y T.P. No. 318122 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ADRIANA CAROLINA MEDINA PACHECO**, contra **MEDICUC IPS LTDA** NIT 900.204.617-5 representante legal FABIO RENE RINCON NAVARRO o quien haga sus veces.

Notifíquese a la demandada, de acuerdo a la dirección de correo electrónico aportado al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Wed de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de Agosto del
dos mil 2021**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado que
se fija a las 07:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

El Secretaria

No. 540013105004-2021-000087-00

PROCESO ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL-NULIDAD DE TRASLADO

DTE: LUZ EDITH MENDOZA CARRASCAL

DDO: COLPENSIONES y PORVENIR SA

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Los días 28 de abril, 05,12, 19,25 y 26 de mayo ASONAL JUDICIAL convoco a PARO NACIONAL.

Los días 02-04 de junio hubo suspensión de términos por cierre extraordinario del juzgado (plan digitalización), ordenado mediante acuerdo CSJNS21-118 del 26-05-2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 10 de julio de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Téngase como apoderado de la señora **LUZ EDITH MENDOZA CARRASCAL** identificada con la CC N° 60.327.066 de Cúcuta, al Dr **GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON** identificado con la C.C. 13.237.741 de Cúcuta y TP 112.503 del CSJ en los términos y facultades del poder conferido.

Se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **NATALIA ANAIS PARIS GONZALEZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por SONIA MARCELA CLAVIJO o quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **COLPENSIONES**, se dispone vincular dentro de la presente acción al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de

conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

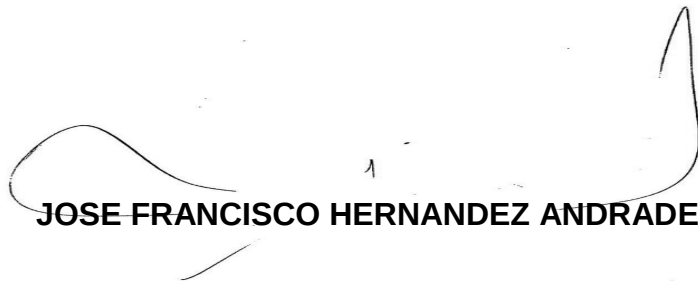
Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **31 de Agosto del
dos mil 2021**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado que
se fija a las 07:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

El Secretaria

No. 540013105004-2021-00090-00

PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO

DTE: WILSON MANTILLA ARDILA

DDO: TEJAR SANTA TERESA SAS NIT 890.501.650-7

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante subsano la irregularidad anotada en el auto datado 17 de agosto de 2021, allegando subsanación por correo electrónico el día 19/08/2021.

Cúcuta, 26 de agosto de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Téngase como apoderado del señor **WILSON MANTILLA ARDILA** identificado con la CC N° 13.497.007 de Cúcuta, al Dr **RAMIRO URBINA DELGADO** identificado con la C.C. No.13.500.968 de Cúcuta y T.P. No. 213.504 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **WILSON MANTILLA ARDILA**, contra TEJAR SANTA TERESA SAS NIT 890.501.650-7 representada legalmente por SANDRA TATIANA UREÑA LOZANO o quien haga sus veces.

Notifíquese a la demandada, de acuerdo a la dirección de correo electrónico aportado al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

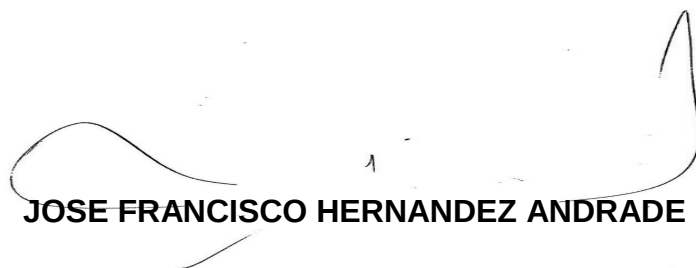
Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de Agosto del
dos mil 2021**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado que
se fija a las 07:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

El Secretaria

No. 540013105004-2021-000091-00

PROCESO ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL-PENSION SOBREVIVIENTES

DTE: NATALIA ANAIS PARIS GONZALEZ

DDO: COLPENSIONES

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante subsano la irregularidad anotada en auto del 12/08/2021, allegando por correo electrónico el día 19/08/2021.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 27 de agosto de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Téngase como apoderado de la señora **NATALIA ANAIS PARIS GONZALEZ** identificada con la CC N° 1090511962 de Cúcuta, al Dr **WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ** identificado con la C.C. 13.445.218 de Cúcuta y TP 105.182 del CSJ en los términos y facultades del poder conferido.

Se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **NATALIA ANAIS PARIS GONZALEZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por SONIA MARCELA CLAVIJO o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **COLPENSIONES**, se dispone vincular dentro de la presente acción al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de Agosto del
dos mil 2021**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado que
se fija a las 07:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

El Secretaria

No. 540013105004-2021-00101-00

PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO

DTE: ANA DE JESUS MACHADO NIÑO

DDO: PAULO ANDRES SIERRA ZAPATA propietario de QUINTA BURGER NIT 88.234.507-7.

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante subsano la irregularidad anotada en el auto datado 10 de agosto de 2021, allegando subsanación por correo electrónico el día 17/08/2021.

Cúcuta, 26 de agosto de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Téngase como apoderado del señor **ANA DE JESUS MACHADO NIÑO** identificada con la CC N° 27.818.847 de San Cayetano, al Dr **JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS** identificado con la C.C. No.88.211.151 de Cúcuta y T.P. No. 269.681 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ANA DE JESUS MACHADO NIÑO**, contra **PAULO ANDRES SIERRA ZAPATA** como propietario de QUINTA BURGER NIT 882344507-7.

Notifíquese a la demandada, de acuerdo a la dirección de correo electrónico aportado al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico ilabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

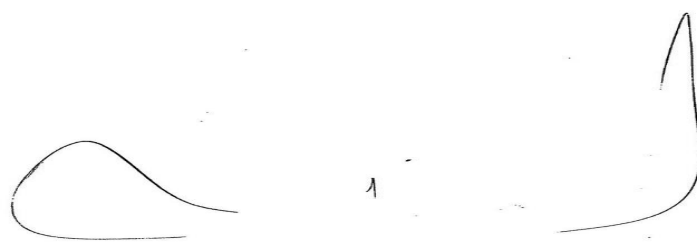
Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

De acuerdo a las medidas cautelares solicitadas, se le informa al apoderado que se estudiaran en el momento procesal oportuno, por cuanto no se observa los requisitos del art 85A del CPT y SS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de Agosto del
dos mil 2021**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado que
se fija a las 07:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

El Secretaria

No. 540013105004-2021-00093-00

PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO

DTE: JULIO CESAR CARDONA ARIAS

DDO: EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 11 de agosto de la presente anualidad, se ordenó admitir la demanda, presentándose un error de digitación en el auto, puesto que en la identificación de las partes, se estableció como demandante **JULIO CESAR CARDENAS ARIAS**, siendo correcto el demandante **JULIO CESAR CARDONA ARIAS**.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 30 de AGOSTO 2021.-

La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el Despacho procede a corregir el error de digitación del auto de fecha 11/08/2021, informando que el contenido del auto es el mismo, lo que se corrige es la parte demandante, quien corresponde a **JULIO CESAR CARDONA ARIAS**.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de Agosto del
dos mil 2021**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado que
se fija a las 07:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

El Secretaria

PROCESO EJECUTIVO No. 2021 – 00116 – 00

Demandante: LEIDY PAOLA MENDEZ TOLOZA

Demandado: COMERCIAL MOTOBOMBAS Y COMPAÑÍA LTDA

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por **LEIDY PAOLA MENDEZ TOLOZA** contra **COMERCIAL MOTOBOMBAS Y COMPAÑÍA LTDA**.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 27 de agosto de 2021.

La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor **LEIDY PAOLA MENDEZ TOLOZA** contra **COMERCIAL MOTOBOMBAS Y COMPAÑÍA LTDA**, en la cual pretende que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por el pago de los salarios dejados de percibir desde julio de 2018 hasta enero de 2019 más los intereses moratorios a partir del 03 de julio hasta el día que se satisfaga la obligación, pago de prestaciones sociales dejadas de percibir las costas y agencias en derecho.

Allega los siguientes documentos como base del título:

-folios 8-9 CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.

- folio 10-15 CAMARA DE COMERCIO.
- folio 16-28 PLANILLA DE LIQUIDACION APORTES
- folios 29-30 ACTA NO ACUERDO DEL MINISTERIO DE TRABAJO.
- folios 31 CITACION MINISTERIO DEL TRABAJO
- folio 32 CARTA DE PREAVISO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entraremos a determinar si los elementos que constituyen el título base de la obligación son clara, expresa y exigible. Este título ejecutivo debe reunir aspectos formales y de fondo para hacerse efectivo, artículo 100 del CPT y SS, y 422 del CGP.

Dentro de los requisitos de fondo que ha de llenar el título ejecutivo debe mencionarse el que la obligación en él contenida debe ser clara, expresa y exigible, la calidad de la obligación debe emerger del título ejecutivo, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén en él o que no se desprendan de él. Es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto y que aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Para un mayor entendimiento se hace necesario traer a colación lo manifestado por el doctrinante Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, quien define los conceptos de obligación clara, expresa y exigible, requisitos de fondo que deben estar contenidos en el documento base de recaudo para que aquél preste mérito ejecutivo, a saber:

“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. 6 “Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios. “(…)”

“b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta, que se presenta cuando el deudor no comparece en el día y hora que le señala el juez para absolver el interrogatorio solicitado por el acreedor como prueba anticipada o, aun cuando se haga presente, no contesta o responde con evasivas las preguntas acertivas (C. de P. C., art. 210).

“c) Obligación exigible –como lo dice la Corte Suprema de Justicia- “es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

Las obligaciones a cargo de una persona y a favor de otra, cuando no son atendidas espontáneamente, su reconocimiento judicial requiere en algunos casos de debate previo para su demostración y consiguiente declaración, requisito que resulta innecesario en otros casos, porque esa obligación se encuentra ya acreditada con una prueba palmaria y evidente, que hace por lo menos en principio indiscutible su existencia.

Se debe tratar de documentos que le aporten convicción total al juez, por lo cual no se puede recurrir a otros elementos de prueba para suplir la deficiencia probatoria del título ejecutivo, porque en tal evento, la eficacia demostrativa se desviaría hacia un campo extraño del ejecutivo, para documento auténtico, artículo 244 SS y conc **CGP y en cuanto a copias art. 54 A parágrafo CPT y SS.**

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho NO librara el mandamiento de pago ya que los documentos aportados vistos a folios 8 al 32 no cumplen los requisitos de fondo en el cual la obligación sea clara, expresa y exigible, que emerja en forma cristalina y aporten total convicción conforme se estipula en el art. 422 del C.G.P., corolario de lo anterior, se evidencia en la parte inicial de la demanda que se INTERPONE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA.

Ejecutoriado el presente proveído, se procederá al archivo, y se ordenará la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, identificado con C.C. No. 37.399.007 de Cúcuta y TP. No. 274.606 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO D EPAGO en la presente Demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENA la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El JUEZ,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **31 de Agosto del
dos mil 2021**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado que
se fija a las 07:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

El Secretaria